

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-475/2026



PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es la autoridad competente para resolver el juicio promovido por la parte actora?
¿Fue correcto que la autoridad administrativa electoral le negara la entrega de la Lista Nominal de Electores a una ciudadana que manifiesta tener la intención de aspira a obtener una candidatura independiente?

HECHOS

1. La actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima mediante el cual solicitó la entrega de la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.
2. El veinticinco de agosto, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima negó la entrega del listado solicitado toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, únicamente podía proporcionarse a solicitud de autoridad jurisdiccional. En contra de esta determinación, el cuatro de septiembre la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.
3. La Sala Regional Toluca lo registró con el expediente ST-JDC-172/2026. A su consideración, la actora vinculó la solicitud de la Lista Nominal de Electores con su futura participación como candidata independiente, sin precisar el cargo por el que pretende contender, por lo que no podía descartarse que la controversia incida en la elección de la gubernatura, competencia exclusiva de esta Sala Superior. Por tanto, sometió a consulta competencial el asunto.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



La parte actora sostiene que el oficio impugnado está indebidamente fundado y motivado, así como que:

1. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública, al interpretarse de forma absoluta, restrictiva e injustificada el artículo 126, párrafo 3, de la LEGIPE, al sostener que la información del padrón electoral tiene carácter confidencial sin excepción alguna.
2. Se violaron sus derechos político-electorales de participación política y de igualdad, dado que, al ser una ciudadana que aspira a una candidatura independiente, el listado solicitado es indispensable y necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular para la recolección de apoyos ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de su candidatura independiente.
3. Finalmente, la autoridad responsable realizó una interpretación contraria a los principios de progresividad y máxima publicidad, al aplicar de manera excesivamente restrictiva la norma, sin ponderar el derecho de acceso a la información.

SE RESUELVE



1. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque la controversia deriva de una posible afectación de la actora a su derecho a ser votada como candidata independiente en el estado de Colima y dado que la actora no precisa la elección en la que pretende participar, la controversia podría incidir en la elección de gubernatura.

2. Se confirma la negativa de la autoridad responsable de negar la entrega de la Lista Nominal de Electores del estado de Colima, porque es un documento confidencial por disposición de la ley y por los datos personales que lo integran, por ello, su otorgamiento sólo puede darse conforme a la normativa aplicable.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-475/2026

PARTE ACTORA: GICELA RUÍZ GÓMEZ

RESPONSABLE: VOCAL DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: RAFAEL MARTÍNEZ
SÁNCHEZ CID

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que: *(i)* determina que **esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, porque la controversia se vincula con el eventual ejercicio del derecho de la actora a ser votada como candidata independiente, a partir de la negativa de la autoridad administrativa electoral nacional de entregarle la Lista Nominal de Electores actualizada del estado de Colima. Si bien la actora no precisó la elección en la que pretende participar, en esa entidad se celebrarán elecciones concurrentes federales y locales, entre ellas, la de Gubernatura, por ello, la controversia podría incidir en dicha elección, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior, y **(ii) confirma el oficio INE/COL/JLE/3267/2026, porque es correcto se le haya negado a la actora la entrega de la Lista Nominal de Electores del estado de Colima.**

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE4

4. COMPETENCIA4

 4.1. Marco jurídico5

 4.2. Caso concreto6

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA8

6. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA9

7. ESTUDIO DE FONDO10

 7.1. Solicitud y negativa10

 7.2. Agravios y metodología de estudio11

 7.3. Decisión de la Sala Superior12

 7.4. Justificación de la decisión12

8. RESOLUTIVOS16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La actora, una ciudadana que afirma que aspira a ser candidata independiente, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, en el que solicitó la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.

- (2) El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE de dicha entidad federativa dio respuesta a la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con la normativa aplicable, se encontraba legalmente impedido para proporcionar la información y documentación solicitada, salvo que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite.
- (3) En desacuerdo con dicha determinación, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, la cual lo remitió a la Sala Regional Toluca, donde se registró con el expediente ST-JDC-172/2026.
- (4) A consideración de dicha Sala Regional, al no precisar la parte promovente para qué cargo de elección popular pretende contender, la controversia podría incidir eventualmente en la elección de la gubernatura. Por lo anterior, la Sala Regional Toluca sometió el asunto a consulta competencial.
- (5) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el presente juicio. Y, en caso de ser competente, si la demanda es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Solicitud.** El doce de agosto, la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima mediante el cual solicitó la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.
- (7) **Acto reclamado (Oficio INE/COL/JLE/3267/2026).** El veinticinco de agosto, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima emitió el oficio INE/COL/JLE/3267/2026, por el cual se negó la entrega del listado solicitado toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, únicamente podía proporcionarse a solicitud de autoridad jurisdiccional.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía (ST-JDC-172/2026).** Inconforme con esa respuesta, el cuatro de septiembre, la actora presentó ante la Junta Local

Ejecutiva del INE en el Estado de Colima demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca.

(9) **Consulta competencial e improcedencia de medidas cautelares.**

Mediante acuerdo plenario del trece de septiembre, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para determinar cuál es el órgano del Tribunal Electoral que debe resolver la controversia y, en el mismo acto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora al no estar justificadas, ya que la pretensión de las medidas consistía en que se otorgaran efectos suspensivos a la determinación de la autoridad responsable, lo cual no es procedente en materia electoral.

3. TRÁMITE

(10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-475/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(11) **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad documentación necesaria para resolver.

(12) **Respuesta al requerimiento.** El dieciocho de septiembre, el Vocal del Registro Federal de Electores del INE atendió el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

(13) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del asunto, quedando en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

(14) **Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto**, en atención a que la materia del litigio se acota a la legalidad de la respuesta emitida por el Vocal del Registro

Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, en la que se negó la entrega de la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa, lo que la promovente vincula con el ejercicio futuro del derecho a ser votada como candidata independiente, sin precisar la elección correspondiente.

4.1. Marco jurídico

- (15) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia o ámbito de atribuciones se determina en la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (16) En términos generales, el sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:
 - La **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las elecciones de **gubernaturas** o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
 - Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las

elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

- (17) De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.

4.2. Caso concreto

- (18) La actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima un escrito a través del cual solicitó la lista nominal actualizada y vigente de electores del estado de Colima.
- (19) Por su parte, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima emitió un oficio por medio del cual respondió que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 126 de la LEGIPE², y al no estar la actora en alguno de los supuestos de excepción, se encontraba legalmente impedido para proporcionar la información solicitada, salvo que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite.

Juicio de la Ciudadanía federal

- (20) Inconforme con esa decisión, la actora promovió el presente juicio, cuya pretensión consiste en que se declare la nulidad del oficio impugnado y se ordene que se le entregue la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a todo el Estado de Colima.

² Artículo 126 de la LEGIPE:[...] 3 Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Consideraciones de la Sala Regional Toluca

- (21) La Sala Regional Toluca señaló que la actora vinculó su solicitud de la Lista Nominal de Electores de alcance estatal con su aspiración futura a ser candidata independiente, sin especificar el cargo de elección popular por el que pretende contender, ya sea la gubernatura, una diputación local o como integrante de algún ayuntamiento. En ese sentido, al no poder descartarse que la controversia tenga incidencia en la elección de la gubernatura, cuya competencia corresponde exclusivamente a esta Sala Superior, sometió el asunto a consulta competencial.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

- (22) A partir de lo anterior, se advierte que la controversia tiene su origen en la solicitud realizada por la actora para que **se le entregue la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a todo el Estado de Colima**, que la actora vincula con el ejercicio futuro del derecho a ser votada como candidata independiente, sin precisar en su escritos la elección por el cargo por el que pretende participar.
- (23) Debe considerarse, además, que, en el estado de Colima, de manera concurrente con el proceso electoral federal, en el proceso electoral local 2026-2027, se elegirá a la persona titular de la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de Colima.
- (24) Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer y resolver del caso se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional.
- (25) En efecto, de la revisión integral de la consulta que dio origen a la presente controversia, de lo planteado en la demanda y del marco normativo previamente expuesto, se advierte que la pretensión de la actora, consistente en que se le proporcione la totalidad de la lista nominal del estado de Colima, permite presumir, de manera razonable, que su aspiración está vinculada con la candidatura a la gubernatura del estado. De no ser así, dicha pretensión carecería de una justificación clara y resultaría, en principio, innecesaria para la finalidad que persigue.

- (26) En ese sentido, si se considera que, en el estado de Colima, durante el proceso electoral de 2027, concurrirán elecciones para diversos cargos federales y locales, entre ellos el de la gubernatura, cuya elección es competencia exclusiva de esta Sala Superior, y atendiendo a la naturaleza y alcance de la pretensión planteada, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente asunto.
- (27) En esas condiciones, dada la concurrencia de elecciones y ante la imposibilidad de identificar con cuál de ellas la actora vincula el oficio impugnado, sin que pueda descartarse que se trate de la elección de la gubernatura, se considera que la materia de análisis del juicio en que se actúa resulta inescindible³, por lo que esta **Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación**⁴.
- (28) Infórmese a la Sala Regional Toluca la determinación adoptada.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (29) En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia⁵ *“El acto impugnado no restringe de manera directa inmediata y actual el ejercicio del derecho político electoral de ser votada de la promovente toda vez que no constituye una negativa de registro como aspirante o candidato independiente ni le impide participar en las etapas legalmente previstas para la obtención de apoyo ciudadano o en su caso para el registro de una candidatura”*.
- (30) Al respecto, esta Sala Superior desestima el planteamiento. En primer término, porque la razón invocada no actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Medios. En segundo término, porque determinar si el acto impugnado incide de manera directa, inmediata y actual en el derecho político-electoral de la promovente

³ En términos de la Jurisprudencia 13/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

⁴ En similares términos se resolvió el Acuerdo de Sala del SUP-JDC-156/2017.

⁵ Página 9 del informe circunstanciado.

constituye una cuestión vinculada con la procedencia de su pretensión y, por tanto, con el análisis de fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (31) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (32) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se: **a.** Precisa el nombre de la actora; **b.** Identifica el acto impugnado; **c.** Señala la autoridad responsable; **d.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e.** Expresa agravios; y **f.** Asienta su nombre y firma autógrafa.
- (33) **Oportunidad.** Se cumple este requisito. Si bien, la actora reconoce en su demanda haber recibido el oficio impugnado el veinticinco de agosto del año en curso⁷; derivado de un requerimiento formulado por el magistrado instructor por el que solicitó, entre otros, el documento que acredita la notificación del acto impugnado. Esta Sala Superior advierte que la actora fue notificada del acto reclamado hasta el treinta y uno de agosto.
- (34) Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar empezó a correr a partir del día siguiente⁸, por lo que transcurrió del uno al cuatro de septiembre mientras que la demanda fue presentada el **viernes cuatro de septiembre** ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima; en consecuencia, resulta evidente su oportunidad.
- (35) **Legitimación e interés.** Se satisfacen estos requisitos porque la actora acude por su propio derecho, para impugnar la respuesta dada por la autoridad responsable a su escrito de petición.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Página 1 de su demanda.

⁸ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

- (36) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Solicitud y negativa

- (37) La actora, en su calidad de ciudadana independiente, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Colima para solicitar *“La lista nominal actual y actualizada de electores correspondiente a todo el Estado de Colima”*.
- (38) Justificó su petición argumentando que tiene el propósito de ejercer sus derechos político-electorales y de participación ciudadana de manera informada y transparente.
- (39) En respuesta, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Colima emitió el Oficio INE/COL/JLE/3267/2026, por medio del cual informó a la peticionaria que se encontraba legalmente impedido para proporcionar la información solicitada, salvo que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite, con fundamento en lo dispuesto en artículo 126, numeral 3, de la LEGIPE⁹, así como en el artículo 11, numeral 5, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el citado artículo 123, numeral 3.

⁹ **Artículo 126**

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

7.2. Agravios y metodología de estudio

(40) Inconforme con la negativa, la actora promueve el presente juicio de la ciudadanía y en su demanda plantea tres agravios en los que, en esencia, argumenta lo siguiente:

i. **Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.**

Afirma que la autoridad responsable interpretó de forma absoluta, restrictiva e injustificada el artículo 126, numeral 3, de la LEGIPE, al sostener que la información del padrón electoral tiene carácter confidencial sin excepción alguna. Sostiene que dicha disposición no establece una reserva absoluta, sino que la confidencialidad debe interpretarse de manera restrictiva y ponderada frente al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución general. Además, la autoridad no motivó ni justificó de manera suficiente las razones de la negativa al limitarse al transcribir el precepto legal.

ii. **Se violaron sus derechos político-electorales de participación política y de igualdad.**

La actora afirma que es una ciudadana aspirante a una candidatura independiente por lo que el listado solicitado es indispensable y necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular para la recolección de apoyos ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de su candidatura. Sostiene que negarle dicha información la coloca en estado de indefensión y desventaja frente a otros actores políticos que sí tienen acceso a dicha información, lo que vulnera la igualdad y equidad en la contienda, el derecho a ser votada y a participar libremente en los procesos políticos del Estado.

iii. **Se realizó una interpretación contraria a los principios de**

progresividad y máxima publicidad. Sostiene que la autoridad responsable aplicó de manera excesivamente restrictiva la norma, sin ponderar el derecho de acceso a la información y sin que exista una causa legal que justifique la reserva absoluta de la información.

- (41) A partir de lo expuesto, por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta, ya que todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar la confidencialidad de la Lista Nominal de Electores de Colima con base en la posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, sin que esta determinación cause afectación jurídica alguna¹⁰.

7.3. Decisión de la Sala Superior

- (42) Esta Sala considera que **la ciudadana actora no tiene razón en su pretensión de obtener el listado nominal de electores del estado de Colima** y, por tanto, la determinación emitida por la autoridad electoral administrativa de negarle dicho listado es correcta.
- (43) Lo anterior, porque la Lista Nominal de Electores es un documento confidencial por disposición de la ley y por los datos personales que lo integran, por ello, su otorgamiento sólo puede darse conforme a la normativa aplicable y en la legislación electoral no se prevé la autorización para que ciudadanas o ciudadanos tengan derecho a ello.
- (44) Asimismo, tampoco se advierte alguna razón jurídica válida que justifique, de manera excepcional, garantizar el acceso a tales listados como una medida proporcionalmente necesaria para que la actora pueda presentar una manifestación con la intención de ser aspirante a una candidatura independiente y, eventualmente, garantizar el ejercicio de su derecho fundamental a ser votada bajo esa modalidad.

7.4. Justificación de la decisión

Los listados nominales son confidenciales por disposición de la ley y porque contienen datos personales, por lo que su entrega sólo está autorizada en términos de ley

¹⁰ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- (45) El artículo 6, Apartado A, Base Octava, párrafo cuarto, de la Constitución general, señala que *la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial*, e incluso, la Base Segunda, indica que *los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*.
- (46) Las listas nominales de electores, por disposición de la ley son de naturaleza confidencial y **sólo podrían ser entregadas a terceros en los términos previstos en la propia ley, puesto que el artículo 126 de la LEGIPE**, expresamente, establece que *los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales¹¹*, y dichas listas se integran sustancialmente con la información que los ciudadanos deben proporcionar a la autoridad electoral, para la formación o actualización del padrón en el que se basan.
- (47) Esto, porque el artículo 147 de la LEGIPE, establece que *las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar*, y en términos del artículo 128 del mismo ordenamiento en el

¹¹ Artículo 126. 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, **datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos¹².

(48) Esto es, los listados nominales de electores son documentos confidenciales y sólo pueden entregarse en los términos previstos por la legislación, porque la Constitución general establece que tendrán ese carácter los documentos que establece la ley, y la LEGIPE señala que los datos que los ciudadanos proporcionen al Instituto tendrán esa naturaleza (confidencial), como son los que se otorgan para la formación o actualización del padrón electoral, con el que, a su vez, se integran las listas nominales de electores.

(49) Asimismo, las listas nominales de electores, en sí mismas, constituyen documentos que se rigen conforme al principio de confidencialidad para su entrega a terceros, porque con independencia de su fuente, los datos se refieren a información personal de los ciudadanos.

(50) Esto, porque, como se explicó, las listas se conforman sustancialmente con datos como: el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del ciudadano, el lugar y fecha de nacimiento, la edad y sexo, el domicilio actual y tiempo de residencia¹³, que se obtienen para la integración del padrón.

(51) Así, como este Tribunal advierte que en la legislación electoral no se establece la autorización para que la autoridad electoral entregue las listas nominales (que contienen la información compilada y datos

¹² **Artículo 128**

1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

¹³ **Artículo 140**

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; c) Edad y sexo; d) Domicilio actual y tiempo de residencia; e) Ocupación; f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.



personales de millones de ciudadanos), a quienes aspiran a obtener una candidatura independiente, no existe fundamento jurídico para acceder a la pretensión de la ciudadana actora y, por tanto, la decisión de negarle dicho documento resulta apegada a Derecho, sin respaldar por ello la motivación expresada por la responsable, particularmente, cuando fundamenta su negativa en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 123, numeral 3, de la LEGIPE, los cuales están destinados a establecer criterios de actuación para el personal del INE frente a requerimientos de información formulados por diversas autoridades competentes y no la ciudadanía como es el caso.

La intención de aspirar a una candidatura independiente no está justificada como excepción proporcionalmente válida para garantizar el derecho fundamental a ser votada de la persona solicitante del Listado Nominal de Electores

(52) El derecho a ser votada o votado candidato en la modalidad de independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. En dicho precepto se dispone que, *son derechos del ciudadano... poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

(53) En ese sentido, se ha considerado reiteradamente, que el derecho fundamental a ser votado a una candidatura independiente es de configuración legal, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen facultad para establecer el sistema o modelo a fin de hacer operativas tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.

- (54) En ese sentido, existen ciertos requisitos para obtener una candidatura independiente, como exigir porcentajes de respaldo ciudadano, para lo cual la Lista Nominal de Electores no es una condición necesaria para presentar una intención de ser aspirante o, en su caso, cumplir con el requisito de respaldo ciudadano, ante lo cual, no existe base jurídica que justifique una excepción al derecho fundamental a la protección de datos.
- (55) Además, este Tribunal ha sostenido el criterio, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-976/2013, que los listados nominales no deben entregarse a las personas ciudadanas que tienen la calidad de candidatas independientes en la etapa de campaña, de manera que, por mayoría de razón, menos podría derivarse una autorización excepcional para quienes todavía no alcanzan ese carácter y están en una fase previa.
- (56) En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-156/2017.

Conclusión

- (57) En atención a lo expuesto, la conclusión de negar la entrega de la Lista Nominal de Electores de Colima a la ciudadana actora es correcta, con independencia de las consideraciones de la autoridad responsable, por lo tanto, lo procedente es confirmar el Oficio impugnado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM